

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1857 = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Sr. Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración local. — Negociado 3.º

Para obviar las dudas que pueden ocurrir sobre la aplicación de la ley de 23 de setiembre del año último en lo concerniente á la intervención que las Diputaciones provinciales deben tener en el nombramiento de los oficiales de las comisiones de examen de cuentas municipales y de Pósitos, y al uso que las mismas corporaciones puedan hacer de la facultad que respecto de dichos empleados les concede el art. 47 de la referida ley, la Reina (q. D. g.), oído el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no se acordará la traslación de un oficial de las mencionadas comisiones de la provincia para que haya sido nombrado á la de otra, por la razón de que se ocasionaría vacante que habria de proveerse mediante propuesta de la Diputación.

2.º Que cuando dos empleados de las mismas comisiones, ó uno de ellos y otro de distinto ramo soliciten permutar sus respectivos destinos, deberán esponerlo á los gobernadores de las provincias de que dependan, quienes lo consultarán con las Diputaciones, si estuvieren reunidas; ó lo reser-

varán para cuando lo estén. Si las Diputaciones no opusieren dificultad á la aceptación de la permuta, podrán elevarse las solicitudes de los interesados á este ministerio para la resolución que proceda; pero si la opusieren quedarán sin curso por el gobernador.

3.º Que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la ley, las Diputaciones podrán designar de entre los empleados de las comisiones de cuentas, como de entre los demas, cuyo sueldo se abone de fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al secretario en los trabajos pertenecientes á la corporación; pero que esta designación no se estenderá respecto de las comisiones de cuentas á mayor número ni por mas tiempo que aquel que sea compatible con el servicio que está cometido á dichos empleados, y siempre que por el gobernador no se oponga inconveniente fundado.

4.º Que quedarán en toda su fuerza y vigor el reglamento para las comisiones de cuentas de 19 de julio de 1861 y la real orden de 13 de diciembre de 1863, en cuanto no se opongan á las precedentes disposiciones.

Todo lo que digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de la Diputación provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1864. — Cánovas.

Señor gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Circular.

Pendientes de despacho varios asuntos de interés general,

acerca de los cuales están llamadas á conocer las Diputaciones provinciales, he acordado, en uso de las facultades que me concede el párrafo 1.º del artículo 33 de la ley de 23 de setiembre del año próximo pasado, convocar á la de esta provincia á reunion extraordinaria para el día 11 de octubre venidero.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*. Zamora 19 de setiembre de 1864. — Diego Vazquez.

SECCION DE CUENTAS Y PÓSITOS. Anuncio.

Habiendo dispuesto que la visita de los Pósitos de esta provincia y contabilidad municipal de la misma, dé principio el día 1.º del próximo mes de octubre, encargo á los alcaldes y ayuntamientos faciliten á los oficiales de la comisión de cuentas, nombrados al efecto, cuantos auxilios necesitaren para el mejor desempeño de tan importante cometido.

Zamora 20 de setiembre de 1864. — Diego Vazquez.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Negociado 3.º — Quintas.

Interesando que los ayuntamientos no olviden las prescripciones de la real orden de 28 de febrero de 1861 para evitar la emigración de los mozos sujetos á quintas, se reproduce á continuación á fin de que la cumplan y ejecuten con toda exactitud.

Zamora 21 de setiembre de 1864. — Diego Vazquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 28 de febrero de 1861 para evitar la emigración de mozos sujetos á quintas.

Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de 50 leguas de la residencia de sus padres, la Reina (q. D. g.), deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército, con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la ley vigente de reemplazos, y real orden circular de 26 de marzo de 1858, ha tenido á bien resolver, que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes.

1.º Al verificarse el llamamiento y declaración de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzgue conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaración en que manifiesten con toda claridad el país y el pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitación ó domicilio determinado.

2.º Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el ayuntamiento respectivo, en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley citada, cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados, á

que sean explícitos y exactos en las espresadas declaraciones, so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de 500 á 2,000 rs. ó en la correspondiente prision correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley.

3. Escitará V. S. además el celo de los ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposición anterior, ó cuando el quinto se hubiese ausentado á pais extranjero sin consignar previamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos, tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4. Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieren noticias acerca de su paradero, si las que hubieren dado resultaren falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellas complicidad en la fuga de los ausentes, los ayuntamientos deberán hacer constar, segun previene la ley de recemplazos en su artículo 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al tribunal ordinario para la formación de causa y demás efectos á que haya lugar segun las disposiciones penales de la misma ley.

5. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los tribunales ordinarios todos los datos e individuos que hubiese para formar causa criminal, como exige el artículo 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del recemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6. Se dirá tambien á los suplentes y sus familias, así como á las demás personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la real orden circular de 30 de junio de 1856.

7. V. S., en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este ministerio relaciones de los quintos que residan en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se de endrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8. Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la península en nuestras posesiones de Africa ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia

procederán como está mandado en la citada real orden de 30 de junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuanto su celo pueda sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias, y muy especialmente por la real orden de 31 de diciembre de 1856, inserta en la *Gaceta* de 19 de julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 80,000 fundas de cabezal con destino al servicio de utensilios del ejército, se convoca por el presente una subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1. La licitacion tendrá lugar en los estrados de esta direccion general y en los de las intendencias de los distritos de Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragón y Castilla la Vieja el dia 14 de octubre próximo, á la una de la tarde, con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuacion.

2. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento justificativo del depósito que se señala, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3. En la primera media hora despues de constituido el tribunal se admitirán las referidas proposiciones, que estarán enteramente conformes con el modelo citado, procediéndose seguidamente por el presidente á la apertura de los pliegos, y no admitiéndose ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, que es el de 6 rs. 14 cénts. cada funda de hilo, y 5 reales 10 cénts. cada una de algodón, desechándose tambien las que carezcan de alguno de los requisitos que están prevenidos y declarándose solamente aceptable la que resulte mas ventajosa.

4. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 13 de setiembre de 1864.—
D. O. de S. E., el secretario interino,
Angel Sarralde.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones para la adquisicion en subasta pública de 80,000 fundas de cabezal de tela de hilo ó de algodón, segun convenga, para el servicio de utensilios del ejército.

1. Las 80,000 fundas de cabezal deben construirse con tela de hilo ó de algodón. Las proposiciones pueden hacerse por consiguiente á las de una ú otra clase, pero con separacion, y segun el resultado que o rezca el acto se adoptarán las que se crean mas ventajosas.

2. Las telas de hilo ó de algodón serán de las mejores en su clase, sin mezcla de ninguna otra materia, debiendo tener las primeras en el centímetro cuadrado 14 hilos del número 10 en el urdimbre, y 15 del número 12 en la trama; y las segundas ó sea las de algodón, 19 hilos en el urdimbre y 23 en la trama, tambien en el centímetro cuadrado; todo segun las muestras selladas por la direccion general de administracion militar que están de manifiesto en los puntos de subasta.

3. Las fundas serán de una sola pieza, y estarán perfectamente cosidas sus dos costuras y la jarreta de brca, en la que habrá cuatro cintas pareadas del mismo género que las fundas. Las dimensiones de las enunciadas prendas de hilo ó de algodón, despues de hechas, y antes de la primera inmersión, serán de 89 centímetros de largo y 44 de ancho, y las cintas de 15 centímetros de largo y de uno y medio de ancho.

4. La subasta será simultánea en la direccion general de administracion militar y en las intendencias de los distritos de Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragón y Castilla la Vieja en el dia y hora que se señale en los anuncios que oportunamente se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden los referidos distritos, observándose en el acto el régimen establecido en la instruccion de 3 de junio de 1852 y real decreto de 27 de febrero del mismo año.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fije en los anuncios y con separacion las que se hagan para cada clase de tela, espresándolo así en el sobre de cada pliego.

A cada proposicion acompañará documento que justifique haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de 24,560 rs. vn.; pero si un mismo sujeto hiciere proposicion para las fundas de hilo y las de algodón, bastará que haga un solo depósito, espresándolo así en el pliego á que unirá el talon de la Caja.

6. Despues de constituido el tribunal de subasta, no podrán admitirse mas proposiciones, ni retirarse las presentadas, principiado que sea el acto del remate.

No serán admisibles las proposiciones que escedan del precio límite; las

que carezcan de la garantía prevenida en la condicion 5.ª, y las que no estén redactadas con estricta sujecion al modelo publicado.

7. El acto de la subasta principiá por la lectura del pliego de condiciones y del anuncio, y antes de abrirse las proposiciones, podrán sus autores esponer las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; pero abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ninguna clase.

8. Se abrirán en primer lugar las proposiciones que se hayan hecho para las prendas de hilo, y si hubiese entre ellas dos ó mas enteramente iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si por el tiempo que el tribunal determine; y si no hubiere mejora, se decidirá por la suerte cuál ha de ser la admitida, levantándose en seguida la correspondiente acta de remate.

Iguales procedimientos se observarán respecto á las proposiciones presentadas para la entrega de fundas de algodón.

9. Los intendentes de los distritos remitirán inmediatamente á la direccion general los expedientes de subasta, y reunido en esta el tribunal se adjudicará el remate al licitador cuya proposicion sea mas beneficiosa; pero si entre las admitidas por los distritos resultasen algunas iguales, se citará á sus autores para que en el término de 10 dias se presenten personalmente ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar su proposicion en la misma forma que se dice en la condicion anterior.

10. Aprobada que sea la subasta por el gobierno, se comunicará la orden al rematante, quien en el término de ocho dias deberá asegurar una fianza equivalente á la sexta parte del valor de las fundas, con arreglo al precio en que se haya rematado, pudiendo retirar la garantía presentada con la proposicion, estendiéndose en seguida la correspondiente escritura.

11. Las 80,000 fundas deberán entregarse en cuatro plazos, siendo el primero á los 10 dias despues de comunicada al contratista la real orden de aprobacion, y las demas con el intervalo de 30 dias, pudiendo el contratista disminuir este tiempo ó el número de las entregas.

12. Las entregas se verificarán en el distrito de Castilla la Nueva ante la junta administrativa auxiliada de peritos nombrados por ambas partes contratantes, y de un tercero caso de discordia.

13. El comisario inspector de utensilios espedirá y entregará al contratista un certificado en que, haciendo referencia al acto de reconocimiento, espresé el número de fundas que han sido admitidas.

14. El número de fundas que fuere desechado por la junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 dias.

15. Los pagos se verificarán por la intendencia de distrito de Castilla la Nueva, ó por los de los distritos que designe el contratista, previa presentación de los certificados de que trata la condicion 13, y órden de la direccion general de administracion militar.

16. Si el contratista faltare al cumplimiento de su compromiso, bien demorando la entrega de las fundas, bien porque las presentadas no sean admisibles, y se encontrase imposibilitado de reponer las desechadas en el plazo de los quince dias que señala la condicion 14, la administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta pueden irrogársele, disponiendo nueva subasta por el número de fundas que deje de entregar, ó haciéndolas por gestion directa, si no tuviese remate, à costa y coste del mismo contratista, ó sea pagando este la diferencia que hubiere entre el primero y el segundo remate, ó lo que cuese á la administracion militar, para lo cual se e retendrá la fianza íntegra hasta que verifique la total entrega de las fundas, y si esto no bastase, se le embargarán bienes hasta cubrir los gastos que se originen.

17. El rematante suplirá la garantía que pide la administracion militar en la condicion 10, si se halla en el caso escepcional que marca el punto 3.º del art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

18. Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocurran, serán de cuenta del rematante.

Madrid 31 de agosto de 1864.— Claudio Sanz.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 80,000 fundas de cabezal con destino al servicio de utensilio del ejército, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número..... de la Gaceta del..... de..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que está de manifiesto en la direccion general de administracion militar. intendencia militar de este distrito se comprometo á cumplir dichas condiciones y encargarse de la egecucion del espresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENIDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSENSO QUE A CONTINUACION SE ESPRESAN, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE 1864.

Reduccion al sistema métrico decimal.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	Medida y peso de Castilla.											
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.			
	TRIGO.	CEBA-DA.	CEN-TE-NO.	MAIZ.	GAR-BA-NO.	ARROZ.	AGUA-RIENTE.	CAR-NE RO.	VACA.	TOCIÑO.	TRIGO.	PAJA.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Kilogramo.	Kilogramo.
Alcañices.....	26	24	24	24	74	16	50	1,90	1,42	4	2	2
Benavente.....	18,50	18	18	18	75	10	78	1,90	1,90	5	2	2
Bermillo de Sagayo.....	16	20	20	20	66	9	29	1,30	1,30	4	1	1
Fuente sauco.....	28	18	18	18	84	9,50	22	1,62	1,62	3,50	2	2
Puebla de Sanabria.....	48	27	27	27	76,50	14	36	1,06	0,94	4	3	3
Toro.....	22	22	22	22	70	13	44	1,90	1,90	4	3	3
Villalpando.....	20	27	27	27	62	21	38	1,36	1,42	4	2	2
Zamora.....	26	23	23	23	66	7	36	1,88	1,88	4	2	2
En la provincia.....	38,78	24,31	22,37	22,37	71,62	11,25	30,37	1,62	1,54	4,06	2	2

Zamora 12 de setiembre de 1864.—El gobernador, Diego Vasquez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los individuos de clases pasivas que tienen consignadas sus pensiones sobre la tesoreria de esta provincia.

Nombres.	Clases.	Haber mensual. Rs. vn.	Fechas en que han de comenzar á percibir.			Puntos de residencia.
			Dia.	Mes.	Año.	
D. Cayetano Gonzalez Chamorro.	Capitan retirado.	80	1.º	Agosto	1864	Toro.
Ramon Ribal y Fernandez.	Carabinero licenciado.	45	1.º	Julio.	Id.	Zamora.
Alejandro Salguero Blanco.	Soldado ídem.	10	1.º	Junio.	1860	Villardeciervos.
Antonio Rodriguez Granado.	Idem ídem.	20	1.º	Idem.	1863	Seignora.
Manuel Ferrero Serrano.	Idem ídem.	10	22	Febrero.	1859	Idem.
Angel Dominguez Rodriguez.	Idem ídem.	10	1.º	Junio.	1863	Idem.
Manuel Murillo Gabilan.	Idem ídem.	10	22	Febrero.	1859	Idem.
Juana Marques Prioso.	Pensionista del Monte-pio militar.	182,50	16	Idem.	1860	Morales del Vino.

Lo que se hace saber á los interesados para que se presenten por sí ó por medio de apoderados, con el fin de que tengan ingreso en las nóminas respectivas.

Zamora 16 de setiembre de 1864.—El contador, Manuel Be-
a liez.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

Provincia de Zamora.

Mes de agosto de 1864.

ESTADO de las capturas verificadas por la Guardia Civil en el presente mes de la fecha.

CLASES DE DELITOS.	Número de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LA GUARDIA CIVIL.		TOTAL de delinquentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.		
Contrabandos.	1	2	»	2	No se ha contraído ningún mérito especial por los aprehensores. Idem. Idem. María Rodríguez, vecina de Valdehorras, (Orense.) Fueron puestos á disposición de los alcaldes. Idem al señor gobernador civil de la provincia. Al señor juez de 1.ª instancia. Idem. Idem al señor gobernador civil de la provincia. Al alcalde de Santa Croya.
Hurto en despoblado.	3	3	»	3	
Idem en poblado.	2	2	»	2	
Por vagancia.	»	»	»	1	
Por indocumentados.	12	12	»	12	
Reo prófugo.	1	1	»	1	
Por homicidio.	2	2	»	2	
Por amenazas con armas.	2	2	»	2	
Por cédula falsa.	1	1	»	1	
Por insulto á la autoridad.	1	1	»	1	
Total.	25	26	1	27	

Zamora 13 de setiembre de 1864.—El comandante de P., Juan Bertran y Rosell.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VEZDEMARBAN.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo, por haber terminado la contrata del que la obtiene en 24 de junio último, con la dotación de 1,000 reales anuales por la asistencia de 70 familias pobres, componiéndose estas en su mayor parte de un solo individuo, pagados por trimestres vencidos, de fondos municipales, y las igualas de los demás vecinos de 6/8 de que se compone este pueblo, que ascenderán á 7,000 reales á lo menos, quedando en beneficio del facultativo los partos, vacuna y golpes de mano airada en cuanto no intervenga el forense, teniendo entendido que existe un médico para la facultad de medicina.

Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido que sea, se proveerá en el sugeto que reúna mejores cualidades de entre los aspirantes.
Vezdemarban 8 de agosto de 1864.
—El alcalde, Fernando Alfagane.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BENAVENTE.

Licenciado Don Ramon Gonzalez Luna, caballero comendador de la real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido:
Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Francisco Calzadilla, vecino

del pueblo de San Pedro de Ceque, de la comprension de este partido, para que en el término de veinte dias, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca á disposición de este juzgado en la cárcel nacional de él, á responder á los cargos que contra él resultan de causa criminal que en el mismo pende por robo de un azadon, un acha y otros efectos, de Andrés Freyle, de la propia vecindad, que fueron estraidos de una habitacion en que estaban custodiados, con fractura de la puerta de ella, apereciéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon Gonzalez.—Por mandado de su señoría, Claudio Miranda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE OLMEDO.

Don Miguel Fernandez de Castro, juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Estéban Sanz Romo, natural y vecino de Pedrajas de San Esteban, para que en el término de treinta dias comparezca en el juzgado y escribania del que autoriza, á serle notificada una providencia dictada en la causa que con otro se le sigue por hurto de leñas en los pinares del pueblo, en el bien entendido que de no hacerlo, continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.



CHOCOLATE DE LA

COMPANIA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES, TEES SELECTOS.

Depósito central, MONTERA, 8.



600 puntos de venta EN MADRID.

DEPÓSITO EN ZAMORA,

En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagarmínaga, Plaza mayor, núm. 9.

En el dia 6 de octubre próximo desde las doce de la mañana á la una de su tarde, tendrá lugar en Benavente y en la oficina administracion del Excelentísimo Sr. duque de Osuna, el arriego en pública subasta de los pastos y labor de la dehesa de Santa Elena, sita en término de Villaveza del Agua. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina, siendo las principales, que no se admitirá postura que baje de 12,000 rs. en cada año, y que serán de cuenta del arrendatario las contribuciones.

En el dia 26 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta oficina, administracion del Excmo Sr. duque de Osuna, el arriendo en pública subasta por todo el año de 1865, de la barca de Santa Elena ó

del Priorato, y de su derecho de pasaje; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tres mil cuatrocientos reales libres de contribucion, con las demas condiciones del pliego que estará de manifiesto.

En el dia 27 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta oficina, administracion del Excmo. Sr. duque de Osuna, el arriego en pública subasta del cultivo de la heredad denominada Monte de Brime, sita en término de Brime de Urz, por ocho años; no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 4,500 reales libres de contribucion, con las demas condiciones del pliego que estará de manifiesto.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Cárcaba, 2.